

A pesar de su propósito, el autor no ha podido limitarse al aspecto médico técnico, y toca repetidas veces cuestiones jurídicas. Resulta especialmente interesante todo lo referente a la separación entre el daño patrimonial y el no patrimonial, y las dificultades que para ello originan los casos en los que se trata de indemnizar por la muerte, con especial consideración del supuesto de la muerte de un niño, del daño estético, del daño a la vida de relación, capacidad sexual, pérdida de virginidad y castración. A lo que se viene a añadir, el atemperamiento de los criterios técnicos por las consideraciones que el Juez puede o debe tener en cuenta.

La edición actual se avalora con extensas secciones sobre nuevos aspectos de las aportaciones doctrinales y jurisprudencia. Va acompañado de cuadros y tablas sobre las tarifas para la constitución de rentas vitalicias, conforme a la edad, sobre la incapacidad permanente y temporal, según edades, coeficientes para la capitalización anticipada, tablas de mortalidad, de valoración del grado porcentual de invalidez permanente y ensayo de tabla valorativa de la invalidez permanente genérica.

Es de advertir, en fin, que el autor no es optimista en exceso sobre la labor de los técnicos. Nos dice: Hoy, en verdad, *lo estereotipado de las preguntas y el cumplimiento rutinario* de la función consultora, ha llevado a que se desvíen los mismos términos del problema del resarcimiento, al extremo de que a menudo hace pensar que quizá el daño civil sufrido por la persona sería mejor apreciado y más exactamente apreciado y liquidado por un Juez sereno, sin necesidad de consulta técnica.

R.

**GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, Manuel:** «Las relaciones de vecindad».

Ediciones Nauta, S. A., Barcelona, 1967, 490 págs.

El autor ha publicado un *Manual de servidumbres* (3.<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1965), y ello constituye un buen punto de partida para estudiar las relaciones de vecindad, dadas sus innegables conexiones legislativas y sistemáticas, con riesgo evidente de confusión entre ambas figuras. En el momento actual la teoría de las relaciones de vecindad dista mucho de ser clara y haberse perfilado con nitidez por la doctrina. Carbonnier, que muy sugestivamente encuadra «l'inmeuble dans la communauté de voisinage», para estudiar sus linderos, las servidumbres, lo que califica de «obligations de voisinage» y la misma propiedad horizontal, ofrece, en cambio, una visión más bien arcaica de las relaciones de vecindad consideradas en el plano sociológico —superada, sin duda, por el autor de esta obra—, mientras que la jurisprudencia francesa regula estas relaciones en el amplio marco de la responsabilidad civil, y en el más estricto del abuso de derecho (1). Por su

(1) CARBONNIER, *Droit civil*, II, 1 (París, 1957) pág. 155. Más adelante escribe: «La comunidad vecinal es una realidad sociológica más o menos intensamente sentida según las épocas y el medio ambiente. Su vigor parece corresponder al estado de una sociedad agraria y algo arcaica. En su origen, en un mundo en que las familias tenían escasa movilidad, los derechos de los vecinos se han explicado quizá por la presunción de existencia de una comunidad de parientes» (*op. et loc. cit.*, pág. 190).

parte Albaladejo (2) las considera más bien como el núcleo principal de los límites en interés privado del poder del propietario; y como el derecho de cada condueño colindante a obrar absolutamente libre en su propiedad, produciría perturbaciones y molestias, a veces exageradas, al ocupante de la contigua, en beneficio de ambos se restringe la libertad de cada uno respecto a la cosa; y dada la fragmentaria regulación legal, propone este autor recurrir a los principios generales del Derecho a falta de ley y de costumbre, extrayéndolos de los artículos 581, 582, 590 y 1.908 del Código civil.

González-Alegre, a diferencia del método utilizado en su *Manual* citado, ha empleado aquí la técnica del estudio monográfico, recogiendo sustancialmente toda la bibliografía patria, o en lengua española (especialmente los trabajos de Bonfante, Ferrara, López de Haro y los Apuntes de clase del profesor Hernández Gil), elaborando una construcción propia y sistematizando en una parte especial las figuras típicas que contempla nuestro ordenamiento.

Consciente de las graves dificultades para enunciar un concepto de las relaciones de vecindad, el autor las describe así: Son aquellas relaciones a que da lugar, en la actuación ordinaria de la vida práctica de las personas, el ejercicio de sus derechos o facultades subjetivas, que por el hecho de su vecindad o la de los fundos de los que son propietarios, producen mutuas y recíprocas invasiones de las esferas de interés personal o patrimonial jurídicamente protegidos o dignos de protección, que hace preciso limitar, mediante su regulación o reglamentación por parte de la Ley en orden al mantenimiento de una necesaria y buena convivencia vecinal, factor esencial, dentro del concierto social.

Tales relaciones las clasifica en relaciones vecinales estrictamente personales, y relaciones vecinales en razón a la propiedad de fundos contiguos.

Es amplio el capítulo relativo a los principios informadores, pasando revista a la teoría de los actos de emulación y del abuso del derecho, a la responsabilidad objetiva y a las inmisiones (con especial referencia a las teorías de Ferrara y Bonfante), concluyendo con unos criterios que deben inspirar la resolución judicial en cada caso.

Acaso el mayor interés práctico de la monografía radique en la segunda parte, en donde sistemáticamente se ocupa de las siguientes figuras típicas clasificadas conforme al criterio citado: influjos e inmisiones, supuestos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, casos de la Ley de Propiedad Horizontal, edificios ruinosos, árboles que amenazan caerse, vecindades cinegéticas, supuestos previstos en la Ley de Aguas, distancia de poblaciones y zona marítimo-terrestre. En capítulo aparte, y como «proyecciones vecinales», trata de la medianería y de los supuestos que pueden darse en la llamada acesión invertida. Cada caso es analizado con minuciosidad, con especial atención a la jurisprudencia.

Sobre un tema difícil el autor ha sabido elaborar una obra en la que el práctico encontrará resueltos no pocos problemas, y en la que el dogmá-

---

(2) ALBALADEJO, *Derecho de cosas* (Barcelona, 1964), págs. 168 y sigs.

tico hallará no pocos puntos de reflexión. El libro ganaría en claridad si se acomodara a la forma usual de citas, y evitara algunas digresiones que le alargan innecesariamente.

Gabriel GARCÍA CANTERO.

**IGLESIAS, Juan: «Estudios. Historia de Roma. Derecho romano. Derecho moderno». Centro de estudios universitarios. Madrid, 1968.**

No resulta, en verdad tarea fácil para un jurista redactar una reseña o «*recensio*» del conjunto de primorosos trabajos que Juan Iglesias publica ahora, reunidos, en la obra denominada genéricamente *Estudios*. Y no es empeño fácil, porque aun cuando se trate de trabajos sobre temas primordialmente jurídicos o histórico-jurídicos, y la reseña la realice un jurista, los trabajos de Iglesias sobrepasan con mucho, en forma y fondo, los caracteres normales de las obras sobre derecho que estamos acostumbrados a leer. Las sobrepasan en cuanto al *fondo*, porque la fina y acuciosa mente de Iglesias ahonda incansablemente en el subsuelo de las fecundas tierras que pisa, y como si fuese un experto minero busca el oro escondido o el agua viva que naciera en sus entrañas; y de este modo, lo que aparentemente era un tema puramente jurídico, va desvelándose hacia terrenos de filosofía profunda, de esencias insospechadas, de interpretaciones históricas y sociológicas que transportan al espíritu del lector hacia cumbres verdaderamente insospechadas. Y sobrepasan a los trabajos jurídicos normales en cuanto a la *forma* porque Iglesias, salmantino de ley, es un orfebre extraordinario de nuestra lengua castellana; parece como si el oro en bruto que extrajo de su laboreo científico se transformara por obra de su pluma en joya delicada y preciosa en que el artifice encontrara el más alto grado de inspiración. Y sobre estos dos caracteres primordiales, los trabajos de Iglesias ofrecen otro muy peculiar; el de haber sido hechos con amor; con un amor en verdad apasionado hacia el Derecho; y por ello y con ello, hacia el Derecho romano en donde han encarnado y continúan encarnando «los principios y conceptos jurídicos valederos para las sociedades modernas» (pág. 53 de la obra). Con lo dicho se comprende que los *Estudios* de Iglesias son, más aún que una obra jurídica, una obra artística, y, si se me permite decirlo, una poesía; y como él mismo afirma censurando a la crítica fría, y rememorando a Unamuno, «ante una obra de arte, ante una obra poética, sólo es buen crítico el que es poeta a su vez, cante o no poesía» (pág. 16).

Yo no lo soy y por ello no puedo hacer esta reseña con la plenitud de juicio que deseara; pero sí soy sensible como jurista a las verdades y bellas razones que la obra contiene; y quedándome muy por debajo de ella, debo ofrecer a los lectores del ANUARIO DE DERECHO CIVIL el manojo de ideas que se encierra en sus páginas.

La *Visión titoliviana de la historia de Roma* (págs. 13 a 29 inclusive) penetra en ese difícil tema de lo que sea la historia y el historiador, señalando lo que la tarea de éste tiene de arte y de creación poética, que han de prevalecer sobre las frías técnicas instrumentales; y sentadas estas necesarias